



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Soledad Pérez Pijoan - Expediente N° 9100-005518/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005518/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MARÍA SOLEDAD PÉREZ PIJOAN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de enero de 2020 la señora María Soledad Pérez Pijoan interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD5;

Que el 17 de enero de 2020 la señora María Soledad Pérez Pijoan interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encasillamiento convencional, solicitando el otorgamiento del mismo nivel en el Agrupamiento Profesional debido a su función, formación y antigüedad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 20 de enero de 2020 la Dirección General de Legal y Técnica informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta asignación del Agrupamiento Administrativo al efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18, solicitando ser encuadrada en el Nivel 5 del Agrupamiento Profesional;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al reclamo de la requirente y su planteo de cambio de agrupamiento, se debe mencionar que el artículo 79º del CCT, respecto al Agrupamiento Profesional pretendido, establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos, e insumos sanitarios, capacitación investigación, docencia promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carreras de grado todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere título de grado afines a la función”*;

Que del citado precepto surge que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, efectuada la consulta en el Sistema Provincial de Recursos Humanos RHProneu, se advierte que la señora Pérez Pijoan cuenta con título de Licenciada en Administración Pública y Magister en Gerencia Administración de Sistemas y Servicios de Salud, con fecha de egreso el 01 de junio de 2003 y 20 de noviembre de 2008 respectivamente. Atento la información recabada y los agravios expresados por la requirente, se advierte que correspondería dar intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente el

reclamo administrativo interpuesto por la señora Pérez Pijoan y remitir las actuaciones a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0081/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALEMENTE al reclamo interpuesto por la señora **MARÍA SOLEDAD PÉREZ PIJOAN** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.